
XOCHITHL GUADALUPE RANGEL ROMERO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
xochithl.rangel@uaslp.mx

PRINCIPIO DIFERENCIADO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MÉXICO: *El caso de Braulio B*

DIFFERENTIATED PRINCIPLE REGARDING THE DISAPPEARANCE OF CHILDREN AND ADOLESCENTS IN MEXICO: *THE CASE OF BRAULIO B*

Cómo citar el artículo:

Rangel X, (2025). Principio diferenciado en materia de desaparición de Niños, Niñas y Adolescentes en México: El caso de Braulio B. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (31) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i31.603>. pp. 189-203

Recibido: 06/09/22 Aceptado: 06/03/23

RESUMEN

La desaparición de niños, niñas y Adolescentes (NnyA) en México es una grave violación a derechos humanos. Dentro del Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes en el estado mexicano, se establece la necesidad inminente de la autoridad, de encaminar siempre en la búsqueda de NnyA principios diferenciados, que permitan preservar el interés superior de la niñez frente a toda actuación del Estado, especialmente por sus condiciones de vulnerabilidad. Entendiendo lo anterior, el pasado 30 de agosto de 2022, la Fiscalía general de justicia de la Ciudad de México, después de 6 años, entrega los restos mortales de Braulio B. a sus familiares, lo anterior ante una flagrante violación al principio del interés superior del niño en correspondencia con los principios señalados en el *corpus iuris* en materia de desaparición.

PALABRAS CLAVE

Desaparición de NnyA, principio diferenciado, interés superior del niño, derechos humanos de la niñez, restos mortales de niños y niñas.

ABSTRACT

The disappearance of children and adolescents (NnyA) in Mexico is a serious violation of human rights. Within the Approved Search Protocol and the Additional Protocol for the search for children and adolescents in the Mexican state, the imminent need for authority, vulnerability, is established to always direct in the search for NnyA differentiated principles, which allow to preserve the best interests of the child against any action of the state, especially for its conditions of vulnerability. Understanding the above, on August 30, 2022, the Attorney General's Office of Mexico City, after 6 years, delivers the mortal remains of Braulio B. to his relatives, the foregoing in the face of a flagrant violation of the principle of the best interests of the child in correspondence with the principles indicated in the *corpus iuris* in matters of disappearance.

KEYWORDS

Disappearance of NnyA, differentiated principle, best interests of the child, human rights of children, mortal remains of children.

Sumario: I. Introducción. II. Desaparición de NnyA: Protocolo Homologado de Búsqueda y Protocolo adicional para la búsqueda de niños, niñas y adolescentes. III. Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes. IV. El caso de Braulio B. en los medios de comunicación. V. Análisis del caso de Braulio B. frente al PHB y el Protocolo de NnyA y la CDN. V. Conclusión

I. INTRODUCCIÓN

La Red por los Derechos de la Infancia en México (más adelante, REDIM) ha señalado que entre el año 1963 al 27 de agosto de 2021, se han reportado 77706 niños desaparecidos (REDIM, 2022). Y sigue mencionado, que hasta 2022 una de cada cinco personas continuaba desaparecidas y/o no localizadas (17, 593 en total) (REDIM, 2022). Se puede dar cuenta entonces, de una situación de desaparición constante y en aumento, en México, especialmente hablando de NnyA.

El Comité contra la Desaparición Forzada (más adelante, Comité), refiere dentro del informe sobre su visita a México en 2021, lo siguiente:

Las desapariciones siguen afectando mayoritariamente a hombres de entre 15 y 40 años (anexo 5). No obstante, las cifras oficiales muestran un incremento notable de desapariciones de niños y niñas a partir de los 12 años, así como de adolescentes y mujeres, tendencia que se agudizó en el contexto de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) (anexo 6). Dichos casos corresponderían a desapariciones vinculadas con la sustracción de niños y niñas (dentro o fuera del ámbito familiar), a desapariciones como medio para ocultar la violencia sexual y feminicidio, al reclutamiento y a las represalias. Las víctimas y las autoridades también reportaron desapariciones que tenían por objetivo la trata y explotación sexual (Informe sobre la visita del Comité a México, 2021 párrafo 14).

Como podemos observar el Comité, expresa su preocupación al estado mexicano, sobre las desapariciones de niños y niñas, especialmente en un contexto en donde expresa el Comité se “agudizo”, pero, sobre todo observa con inquietud los contextos en los cuales los NnyA desaparecen. Sin olvidar los contextos que ha referido la REDIM, como lo son: violencia, trata de personas, secuestro con fines de explotación infantil, entre otros (REDIM, 2022). Situaciones las anteriores que han impulsado el aumento significativo, de la desaparición de NnyA.

El Comité, deja observar muy claramente dentro de su informe de visita a México, lo siguiente:

Lo anterior no significa que los Estados parte no tengan responsabilidad en relación con las desapariciones cometidas por personas o grupos de personas que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Incluso en estos casos, los Estados parte son responsables si no investigan estas desapariciones y no llevan a sus responsables ante la justicia (art. 3) o cuando estas desapariciones constituyen crímenes de lesa humanidad (art. 5). También son responsables si no buscan y localizan a las personas desaparecidas y, en caso de muerte, si no se devuelven sus cuerpos a sus familiares y allegados de forma digna y, más en general, cuando incumplen sus obligaciones con las víctimas (art. 24), incluidos los niños (art. 25) (Informe sobre la visita del Comité a México, 2021 párrafo 41).

De lo anterior deja observar el Comité, la gran responsabilidad que tiene el Estado, frente al fenómeno de la desaparición en México. Además, hace la precisión del gran compromiso que tiene el Estado de hacer efectivo un criterio de búsqueda de personas, pero sobre todo la grave violación a derechos humanos, que implica el que no lo haga de forma eficiente, y coordinada.

Así mismo, expresa el Comité, la responsabilidad en la que ocurre el Estado, si no devuelve los restos mortales de las víctimas de desaparición de forma dignidad y respetuosa, una vez que éstos son encontrados¹. Por lo tanto la obligación del

¹ Lo anterior ampliamente documentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos: Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrs. 171 y 172; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 178; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, párr. 185; Caso Chitay Nech y

Estado, es actualizar en la materia sobre desaparición, un derecho humano a ser buscado y localizado, una vez lo anterior a ser regresado a sus familiares y a su hogar.

II. DESAPARICIÓN DE NIÑA: PROTOCOLO HOMOLOGADO DE BÚSQUEDA Y PROTOCOLO ADICIONAL PARA LA BÚSQUEDA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Derivado del estado de la situación de la desaparición de personas en México, y buscando estar acorde con lo estipulado en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada del año 2010 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, el legislador federal en el año 2017 publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (más adelante, Ley General) de donde se desprende la forma inminente de cómo la temática de la desaparición en México, debe ser observada y sobre todo aterrizada en cada estado de la República Mexicana. Lo anterior con el eje rector de una Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y cada entidad federativa con una comisión local de búsqueda.

Necesario puntualizar que, de conformidad de la Ley General, el 27 de agosto de 2020, el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas², en su primera sesión extraordinaria aprobó la emisión del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (más adelante, PHB o Protocolo).

Dentro del decreto de creación del PHB, se establece muy puntualmente lo que pretende, siendo:

otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrs. 240 y 241

² El Sistema Nacional tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley

homologar los procesos de búsqueda para localizar a las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si están extraviadas o en peligro, y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a sus familias en el caso de que hayan perdido la vida o sido privados de ella. Este Protocolo considera la búsqueda desde un enfoque humanitario, exhaustivo, continuo, sistemático y permanente, entre otros que se señalan más adelante. Es importante destacar que, de acuerdo al artículo 43 de la LGD, el incumplimiento injustificado de los procedimientos establecidos en este Protocolo, o la actuación negligente ante cualquier obligación contenida en el mismo, se considera una falta administrativa grave (Protocolo Homologado de Búsqueda, 2020).

Como puede observarse, la temática del Protocolo, implica que, en México, exista una estandarización del procedimiento a realizarse en materia de personas desaparecidas, donde, la coordinación que debe tener la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas con las Comisiones Estatales de Búsqueda de Personas, debe prevalecer para actualizar lo que la Ley General, encamina.

Dentro del PHB, se señala un apartado específico de “enfoque diferenciado”, que puntualiza:

En los procesos de búsqueda las autoridades deben considerar las circunstancias particulares de la persona desaparecida o no localizada y de sus familiares. El enfoque diferenciado tiene la finalidad de establecer si algún atributo de la persona de paradero desconocido (su actividad social o profesional o los factores indicados en el Eje Rector Operativo de Igualdad y no Discriminación) constituye un factor de vulnerabilidad asociado a su desaparición y, de ser el caso, considerar dicho atributo como línea central de búsqueda. En algunos casos es importante considerar la actividad social o profesional, ya que también puede ser un factor de vulnerabilidad asociado a la desaparición, por lo que la búsqueda debe tener en consideración si la persona desaparecida o no localizada ejercía labores como, por ejemplo, la defensa de derechos humanos o el periodismo, entre otras ocupaciones catalogadas como riesgosas. También debe aplicarse un enfoque diferenciado a la búsqueda de personas que se encuentran en particular vulnerabilidad ante una desaparición o no localización: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas extranjeras y migrantes (PHB, 2020).

Un enfoque diferenciado deja observar las necesidades particulares y específicas que se requiere en la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, y que las anteriores de conformidad con lo establecido en el PHB, son obligatorias para las autoridades en materia de búsqueda, con la finalidad de aminorar los efectos en la desaparición de la víctima.

Especialmente deja observar el PHB, que cuando la persona desaparecida es una niña o niño, debe *per se*, ser aplicado un enfoque diferenciado, que conlleve al interés de que la búsqueda de éstos lleve a una mejor resolución. Es aquí donde podemos notar, que el PHB deja claridad a la autoridad en materia de búsqueda, que una acción de búsqueda frente a niños y niñas debe ser diferenciada. Bajo la expectativa de proveer en mejor medida, un resultado positivo.

III. PROTOCOLO ADICIONAL PARA LA BÚSQUEDA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El 15 de julio de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo SNBP/002/2021 donde el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, aprueba el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes (más adelante, Protocolo NnyA), y en donde claramente puntualiza cuál es su objeto, señalando:

Este Protocolo Adicional pretende ser una herramienta que las autoridades deben aplicar para mejorar la eficiencia de la búsqueda de niñas, niños y adolescentes. En el país, a pesar de contar con otros protocolos de búsqueda como la Alerta AMBER y el Protocolo Alba, emergen grandes retos relacionados a su aplicación, desde la capacidad real de búsqueda relativo a la Alerta Amber, hasta la falta de homologación del Protocolo Alba en todas las entidades federativas. Por esta razón, se vuelve imprescindible desarrollar una herramienta que permita coordinar y establecer una base regular y homogénea en el país en cuanto a la búsqueda de niñas, niños y adolescentes desaparecidos en México (Protocolo NnyA, 2021).

Como podemos observar el nacimiento del Protocolo NnyA, en mayor medida se debe, en primer lugar a dotar de criterios diferenciadores en la búsqueda de niños y niñas, lo que significa que el legislador federal en conjunto con el Sistema

Nacional de Búsqueda de Personas, creen fehacientemente que los niños y las niñas desaparecidos requieren un criterio especializado, y que las capacidades del Estado, cuando se hable de la búsqueda de NnyA, requiere criterios diferenciados que permitan un mejor resultado.

Ahora bien, el Protocolo NnyA se encuentra situado dentro de un marco regular de derecho humanos, lo anterior implica necesariamente que deba reconocer todos y cada uno de los principios en derechos que le son otorgados a los niños y las niñas de conformidad con lo que señala la Convención de los Derechos del Niño (más adelante, CDN), y donde un punto medular es el reconocimiento de los niños y las niñas como sujetos de derechos.

Específicamente cuando se habla de enfoque de derechos³, se hace alusión a: “Una particularidad muy importante devenida de la DPI es el enfoque de derechos que tiene que ser aplicado a la niñez, lo que significa que se dejan de lado totalmente las posturas contempladas dentro de la DSI bajo el amparo del tutelarismo (asistencialismo), y se encamina a una novedosa forma bajo un modelo de garantías específicas reconocidas al niño y la niña [...]” (Rangel, 2022, pág. 54). Por lo tanto, este enfoque busca, proteger los derechos de los niños y las niñas frente a la actuación de la autoridad, trayendo aparejado la protección total a sus derechos, lo anterior bajo ejercicios dinámicos y progresivos de reconocimiento.

A su vez, el Protocolo de NnyA, señala que debemos entender por principio diferenciado “En el caso de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, las acciones encaminadas para proteger, atender y recuperar de los daños en su integridad física, neurológica y psicológica, deben reconocerles como personas o grupo poblacional, considerar la vulnerabilidad y el impacto psicosocial que sufren, teniendo en cuenta género, situación migratoria, situación y lazos familiares, etnia, edad, necesidades médicas, credo, o la presencia de una condición de discapacidad” (Protocolo NnyA, 2021).

³ Este enfoque se consagro en la Doctrina de la Protección Integral que fue incorporada a la Convención de los Derechos del Niño de 1989, en donde se encamina al niño y a la niña como sujetos de derechos. Versus la Doctrina de la Situación Irregular, que negaba lo anterior.

El Protocolo de NnyA, señala que las acciones de búsqueda que se encaminan frente a la niñez deben reconocérseles como personas, lo que necesariamente implica que toda actuación de la autoridad cuando se ve involucrado un NnyA, deben estar dotadas de un criterio diferenciador.

Ahora bien, con base en lo que ha señalado la CDN, los niños y las niñas cuentan con un principio denominado: interés superior del niño (más adelante, ISN). La consagración de este principio se materializa en el artículo 3, párrafo I, de la CDN. El Comité de los Derechos del Niño ha expresado en su Observación General número 14, denominada “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, que este principio es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento⁴.

Entonces, el principio del ISN que emana de la CDN de 1989, es un principio eje en la materia de la desaparición de personas especialmente cuando se habla de NnyA. Por lo tanto, en la desaparición de niños y niñas en México no podemos dejar de lado, lo que encamina la CDN, por lo que respecta a la protección más amplia que deba dárseles, pero sobre todo también, los criterios diferenciadores, que permiten hacer valer el principio del interés superior de la niñez. Por lo tanto, cuando es un niño o una niña quien ha desaparecido, deben actualizarse el principio del ISN, que busca entender las condiciones especiales de la desaparición, y que como tal, ese análisis permitirá la inclusión de los principios en materia de búsqueda.

IV. EL CASO DE BRAULIO B. EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El 30 de agosto de 2022, hubo una conmoción dentro de la sociedad mexicana, derivado de un hecho que los medios de comunicación de todo el país reproducían, los restos mortales de un niño después de 6 años son entregados a sus padres, tras haber desaparecido en la delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México.

⁴ Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisface de manera más efectiva el interés superior del niño. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.

Para entender y comprender en mejor medida qué sucede en este caso, se expone un resumen de las notas periodísticas de diversos medios de comunicación, para alcanzar en mejor medida observar, algunos elementos integradores.

Braulio B. C. desapareció hace 6 años en el metro Pantitlán de la CD MX. Cuando Braulio tenía 13 años, fue atropellado, ese mismo día fue trasladado por personal paramédico a un hospital, en donde fue declarado muerto. Al momento en que los paramédicos llevan a Braulio B.C al nosocomio fue identificado como una persona de identidad desconocida de 20 años. Con esa información fue trasladado al Hospital Balbuena, donde perdió la vida. Fue llevado a la morgue con datos erróneos. Después, el cadáver de Braulio B.C. fue llevado a una fosa común para adultos por la edad reportada. 5 años y 11 meses de su desaparición, los restos mortales de Braulio B.C, fueron entregados a su familia, en un acto de entrega por parte de la Fiscalía de la CD MX⁵.

V. ANÁLISIS DEL CASO DE BRAULIO B. FRENTE AL PHB Y EL PROTOCOLO DE NNYA Y LA CDN

El 29 de septiembre de 2016, la Procuraduría General de Justicia de la CDMX⁶, público una alerta ¿LE HAS VISTO? A nombre de Braulio B.

Fotografía de Braulio B. con base en el respeto a su dignidad humana, y por ser un trabajo académico, se ha eliminado la fotografía que integra esta alerta	<p>CDMX PGJ</p> <p>¿LE HAS VISTO?</p> <p>CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016</p> <p>NOMBRE: BRAULIO BACILIO CABALLERO</p> <table border="1"><tr><td>SEXO: HOMBRE</td><td>EDAD: 13 AÑOS</td></tr><tr><td>COMPLEXIÓN: MEDIANA</td><td>ESTATURA: 1.55 MTS</td></tr><tr><td>TEZ: MORENA OSCURA</td><td>CARA: ALARGADA</td></tr><tr><td>FRENT: PEQUEÑA</td><td>NARIZ: CHATA</td></tr><tr><td>BOCA: MEDIANA</td><td>LABIOS: GRUESOS</td></tr><tr><td>CEJAS: SEMIOMBULOSAS</td><td>MENTON: OVAL</td></tr><tr><td colspan="2">TIPO Y COLOR DE OJOS: MEDIANOS, CAFÉ CLARO</td></tr><tr><td colspan="2">TIPO Y COLOR DE CABELLO: LACIO, CASTAÑO OSCURO</td></tr><tr><td colspan="2">CEJA: DERECHA: UNA CICATRIZ, TIENE LOS DIENTE</td></tr></table> <p>VESTIMENTA: PANTALÓN MEZCLILLA AZUL MARINO, SUDADERA AZUL CIELO CON RAYAS CAMISA BLANCA, TENIS NEGROS CON SUELA BLANCA</p> <p>FECHA DE EXTRAVÍO: CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA COLONIA AVIACIÓN CIVIL, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016</p> <p>NUMERO DE EXPEDIENTE: AYO / 3404 / 2016</p> <p>ELABORÓ: TRABAJO EN CEL</p> <p>MAYORES INFORMES COMUNICARSE AL CELULAR: TELÉFONOS: 53-45-50-89 Y 53-45-50-82 correo: pgj@pgj.cdmx.gob.mx</p> <p>CENTRO DE APOYO DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y AUSENTES (C.A.P.E.A.) DR. ANDRADE No. 193, COLONIA DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C. P. 06720</p>	SEXO: HOMBRE	EDAD: 13 AÑOS	COMPLEXIÓN: MEDIANA	ESTATURA: 1.55 MTS	TEZ: MORENA OSCURA	CARA: ALARGADA	FRENT: PEQUEÑA	NARIZ: CHATA	BOCA: MEDIANA	LABIOS: GRUESOS	CEJAS: SEMIOMBULOSAS	MENTON: OVAL	TIPO Y COLOR DE OJOS: MEDIANOS, CAFÉ CLARO		TIPO Y COLOR DE CABELLO: LACIO, CASTAÑO OSCURO		CEJA: DERECHA: UNA CICATRIZ, TIENE LOS DIENTE	
SEXO: HOMBRE	EDAD: 13 AÑOS																		
COMPLEXIÓN: MEDIANA	ESTATURA: 1.55 MTS																		
TEZ: MORENA OSCURA	CARA: ALARGADA																		
FRENT: PEQUEÑA	NARIZ: CHATA																		
BOCA: MEDIANA	LABIOS: GRUESOS																		
CEJAS: SEMIOMBULOSAS	MENTON: OVAL																		
TIPO Y COLOR DE OJOS: MEDIANOS, CAFÉ CLARO																			
TIPO Y COLOR DE CABELLO: LACIO, CASTAÑO OSCURO																			
CEJA: DERECHA: UNA CICATRIZ, TIENE LOS DIENTE																			

Fuente. Pagina web de la alcaldía de Azcapotzalco, CD MX

⁵ Véase algunas notas periodísticas sobre el caso de Braulio B.

⁶ Mas adelante, fiscalía general de la CDMX

A partir de este momento, no debemos olvidar que el PHB y el Protocolo de NnyA, son publicados entre los años 2020 y 2021, es decir, cuatro y cinco años después de que este evento sucediera materialmente, sin olvidar que la Ley General, vio su nacimiento en el año 2017.

Pero ahora, lo importante es entender lo siguiente. Si bien es cierto, para la fecha del evento que sucedió el hecho victimizante en Braulio B. y su familia, no se contaba a nivel doméstico con normativa específica, especialmente para comprender la búsqueda de personas, y sus especificidades; no debemos olvidar que ya existía desde 1989 la CDN. México desde el año 1990 la ratifica y a partir de 1991⁷, es vinculante. Por lo tanto, la obligatoriedad del enfoque de derechos para nuestro país ya existía, y los principios de especialización⁸ y el respeto del principio del interés superior del niño y la niña, ya encuentran un sustento sólido. Por lo tanto, la actuación de la autoridad, frente a este caso, debió haber sido, la preservación de un enfoque de protección de derechos para el niño Braulio B. Por lo tanto, aunque si bien, los principios propios de la búsqueda de personas emergen años posteriores, ya existía un marco específico de protección para NnyA que debió haberse actualizado, al caso concreto.

Ahora bien, con base en el principio del ISN, que se desprende del texto de la CDN, es notorio, que el estado mexicano a través de sus autoridades, violentaron una salvaguarda integral a los derechos de Braulio B., dado que la principal violación radica en no preservar el principio de presunción de minoría de edad⁹, dejando a Braulio B. Como se rescata del resumen las notas periodísticas con una edad de 20 años en su expediente, sin realizar posteriormente una estimación correcta de la edad¹⁰, siendo imposible, su localización efectiva -en su momento- para sus padres¹¹.

De lo anterior, el principio del ISN viene ligado a una protección integral de sus derechos, por lo tanto, la violentación al principio del ISN, se da en una cadena

⁷ De conformidad con el proceso de los numerales 89, 76 y 133 de la Carta Magna.

⁸ Principio que refiere, que las autoridades que traten con niños y niñas deben estar especializadas.

⁹ Hace referencia a presumir siempre la minoría de edad de una persona, hasta que no se demuestre lo contrario.

¹⁰ Se desprende de las notas periodísticas que no hubo tal. La estimación de la edad corresponde a la utilización de métodos científicos con la intención de aproximar la edad de una persona.

¹¹ Esto implico que se violentara para Braulio B. y su familia una protección amplia de su dignidad humana.

sistemática de errores, que no fueron solventados por la autoridad administrativa. Ahora bien, es menester señalar que la llegada del PHB y el Protocolo de NnyA, llega años más tarde al espectro jurídico mexicano, sin embargo, su publicación obliga, a que las autoridades, revisen los asuntos *de larga data*, con estos enfoques integradores colocados por ambos protocolos, por lo cual, si existía la duda, sobre la edad de Braulio B¹², debió actualizarse los presupuesto integrales, y realizar acciones diferenciadas, con base en los extremos que señala el Protocolo NnyA, en donde señala:

Niña, niño o adolescente: Toda persona menor de 18 años de edad. En caso de no tener certeza, se presumirá que es una persona menor de 18 años (Protocolo NnyA, 2021).

Por lo tanto, era obligación de la autoridad con la llegada del PHB y el Protocolo de NnyA, actualizar los supuestos en las alertas de *larga data*, y especificar, un criterio de presunción de minoría de edad, que actualice la duda que -en su momento- se tuvo sobre de la edad de Braulio B.

VI. CONCLUSIÓN

Los niños y las niñas y los efectos de las desapariciones que pesan sobre ellos por estadística son alarmantes. En el año 2017, la llegada de la Ley General, devenido de la obligatoriedad que impone la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ha traído como derivación grandes cambios devenidos de la integración del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en donde podemos notar, el gran impulso que ha tenido para la consolidación del PHB y el Protocolo NnyA.

No debemos olvidar que materia de NnyA existe a su vez, por ser la idónea para la materia de niñez, la CDN, en donde se especifica el entendimiento de un nuevo paradigma del interior superior, y en donde la protección del enfoque de derechos es obligatoria.

¹² Lo anterior con base en un espectro amplio de la reforma en materia de derechos humanos del año 2011 en México, donde se incluye el principio pro persona.

Por lo tanto, es necesario dejar la claridad del nacimiento de la CDN en el año de 1989, y su vinculación al estado mexicano en 1991. Por lo cual, la protección de los derechos de la niñez, no son una dadiva del Estado, sino una verdadera obligación de derecho internacional. Por lo cual, aunque como se ha desprendido del caso de Braulio B., la llegada del documento a nivel de derechos domésticos han arribado muy tarde, la protección de los derechos no puede vincularse a un criterio de falta de norma.

Ahor bien, es pertinente señalar que, dentro del texto de la CDN, se desprende el principio del ISN, un principio material de protección como es la presunción de edad, por lo tanto, cuando este en confronta la edad de una persona, se presumirá siempre niño o niña. Del caso de Braulio B. se desprende, que la Fiscalía de la CD MX, hizo caso omiso a criterios de derechos internacional y de la salvaguarda de los derechos del niño Braulio B., es por ello pertinente señalar que dentro de la materia de desaparición de NnyA, siempre debe velarse por un principio diferenciado, y a su vez de la protección de la dignidad humana de la persona.

Podemos notar que, en el caso de Braulio B., el error de las autoridades fue no atender el caso bajo principios diferenciados, que trajeron como derivación, que los restos mortales de Braulio B. estuvieran separados de su familia por más de 5 años, y que lo anterior trajera como ramificación una vulneración total y absoluta, frente a los derechos de Braulio B. y de su familia.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcaldía de Azcapotzalco. LE HAS VISTO? Alerta de Braulio B.C. Obtenido de: <https://www.facebook.com/azcapotzalcomx/posts/5310460878967269/>
- Comité contra la desaparición forzada. (2021). Informe del Comité contra la desaparición forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Obtenido de: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>
- Convención de los derechos del niño. (1989). Obtenido de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Excelsior, Nota periodística. Encuentran a Braulio Bacilio, desaparecido desde 2016, obtenido de: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/encuentran-a-braulio-bacilio-desaparecido-desde-2016/1536202>
- Heraldo, Nota periodística. Braulio desaparecido hace años en el metro Pantitlán tras años de búsqueda su familia lo encontró en una morgue de la cdmx, obtenido de: <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2022/8/29/braulio-desaparecio-hace-anos-en-el-metro-pantitlan-tras-anos-de-busqueda-su-familia-lo-encontro-en-una-morgue-de-la-cdmx-434830.html>
- Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016). Obtenido de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/Insijpa.htm>
- Milenio, Nota periodística. Hallan menor nezahualcoyotl estuvo 6 años en fosa comun, obtenido de: <https://www.milenio.com/policia/hallan-menor-nezahualcoyotl-estuvo-6-anos-fosa-comun>
- Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes. (2021). Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5623969&fecha=15/07/2021#gsc.tab=0
- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no localizadas. (2020). Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5623969&fecha=15/07/2021#gsc.tab=0

- dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0
- Rangel, R.X. (2022). Justicia Penal Juvenil. Aspectos Teóricos-Jurídicos. México. Ed. FONEIA.
- Red por los Derechos de la Infancia en México. (2022). Niñez desaparecida. Obtenido de REDIM: <https://public.tableau.com/app/profile/indicadores.redim/viz/NiezdesaparecidaenMexico/Desaparecidas>